



COMUNICADO 27
9 de agosto de 2023

Sentencia C-301/23
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
Expediente: D-15.029

LA PROHIBICIÓN DE DESIGNAR COMO PERITOS A “LOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS” NO VULNERA LA IGUALDAD

1. Norma demandada

LEY 906 de 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 409. Quiénes no pueden ser nombrados. No pueden ser nombrados, en ningún caso:

1. **Los menores de dieciocho (18) años**, los interdictos y los enfermos mentales.

2. Decisión

Declarar EXEQUIBLE la expresión “los menores de dieciocho (18) años” contenida en el numeral primero del artículo 409 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.

3. Síntesis de los fundamentos

Al decidir una demanda de inconstitucionalidad contra la prohibición de que “los menores de dieciocho (18) años” sean nombrados como peritos, contenida en el numeral primero del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró que no es contraria al principio de igualdad y que, por tanto, no es inconstitucional por ese cargo.

Para el demandante, , esa prohibición resultaba contraria al principio de igualdad -consagrado en el artículo 13 de la Constitución-, en cuanto establecía un tratamiento discriminatorio entre los menores de 18 años y los

mayores de dicha edad, no obstante que los unos y los otros podrían contar con un mismo conocimiento técnico o especializado.

Alegó que mientras los mayores de edad podían intervenir como peritos en un proceso penal -acreditando su idoneidad-, los menores no podían hacerlo *en ningún caso*, ni aunque acreditaran experticia. A juicio del demandante dicho tratamiento resultaba constitucionalmente inadmisibles puesto que establecía una restricción contraria al artículo 26 superior, que contempla el derecho a escoger profesión y oficio.

La Corte reiteró su jurisprudencia sobre la libertad de escoger y ejercer una profesión u oficio, resaltando que al regularla el legislador puede establecer limitaciones, siempre que se trate de restricciones proporcionales y razonables. En igual sentido, recordó que la fijación de una edad mínima para ciertas actividades ha sido considerada, en principio, como un criterio neutro de diferenciación, pese a que en algunos casos pueda constituir un factor de discriminación.

En este contexto, la Corporación analizó el alcance de la limitación establecida por la norma demandada y diferenció la actividad que realizan los peritos -con la característica de ser una actividad ocasional-, del ejercicio de una profesión u oficio en cuyo ámbito se adquiere la calidad de experto, cuya escogencia se encuentra amparada en el artículo 26 de la Constitución Política. Preciso que prestar el servicio de perito puede constituir una actividad importante en el ejercicio profesional pero no constituye en sí misma una profesión u oficio, en los términos del artículo 26 de la Constitución, razón por la que su limitación no afecta el núcleo de la libertad de escogencia de profesión u oficio de que trata dicha norma.

El análisis de esa limitación respecto de los menores de edad -pero no de los mayores-, a la luz del *principio* de igualdad, permitió concluir, en primer lugar, que tanto las finalidades perseguidas por la norma como el medio empleado no se encuentran constitucionalmente prohibidos. En efecto, la finalidad incluye garantizar que quienes sean llamados a actuar como peritos en un proceso penal cuenten con la madurez y capacidad jurídica requeridas para cumplir con idoneidad la función y asumir las responsabilidades y obligaciones que se derivan de ella y, al mismo tiempo, proteger el interés superior del menor de edad. El medio empleado -señalar una edad mínima habilitante- tampoco está prohibido por la Constitución.

En segundo lugar, que la medida es idónea para alcanzar el fin propuesto. En concreto, si bien la experticia que habilita a un perito a comparecer a un proceso penal se adquiere de diversas maneras, lo cierto es que la edad y, con ella, el paso del tiempo, contribuye decisivamente a alcanzarla. Ahora bien, es claro que la edad por sí sola no es garantía de la idoneidad del perito, pero cuando se acompaña de los demás requisitos que establece el

legislador, permite alcanzar la finalidad prevista. En consecuencia, la Sala Plena concluyó que el tratamiento diferenciado no es constitucionalmente inadmisibles ni injustificado y, por ello, declaró su exequibilidad.



DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia